

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-25/2018

ACTOR: HÉCTOR MENDIZÁBAL
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar que, a fin de no dividir la continencia de la causa, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Héctor Mendizábal Pérez, para controvertir la sentencia de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitida por el *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados, por la cual revocó la resolución dictada por la *Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción*

¹ En adelante, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

SUP-JDC-25/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

*Nacional*² en el procedimiento sancionador CONCN-PS-023/2017.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de iniciativa. El once de marzo de dos mil dieciséis, Héctor Mendizábal Pérez, en su calidad de diputado al Congreso del Estado de San Luis Potosí firmó una iniciativa de ley, para reformar el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, respecto de la designación del Coordinador de los Grupos Parlamentarios, a fin de establecer que “Es facultad de los Diputados que integran el Grupo parlamentario, elegir entre ellos al Coordinador”.

2. Aprobación de la iniciativa. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis fue aprobada la iniciativa, la cual fue votada en sentido favorable por el diputado Héctor Mendizábal Pérez quien es integrante del Grupo Parlamentario del *Partido Acción Nacional*³.

3. Designación del coordinador del Grupo Parlamentario del PAN. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, los diputados locales integrantes del Grupo Parlamentario del *PAN*, entre ellos Héctor Mendizábal Pérez, procedieron a la designación de Enrique Alejandro Flores como su coordinador.

² En lo sucesivo, *Comisión de Orden y Disciplina*.

³ En lo subsecuente, *PAN*.

4. Solicitud de sanción. El primero de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Estatal del *PAN* en San Luis Potosí acordó solicitar el inicio del procedimiento de sanción en contra de Héctor Mendizábal Pérez, por la presunta comisión de actos en contra de la disciplina partidista.

5. Resolución sancionadora COCN-PS-023/2017. El nueve de septiembre de dos mil diecisiete la *Comisión de Orden y Disciplina* del *PAN* resolvió el procedimiento sancionador instaurado en contra de Héctor Mendizábal Pérez, en el sentido de declarar fundada la infracción a la normatividad partidaria y, en consecuencia, se le impuso una amonestación.

6. Promoción de juicio ciudadano federal. A fin de controvertir tal determinación, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, Héctor Mendizábal Pérez promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave **SUP-JDC-897/2017**.

7. Reencauzamiento a juicio ciudadano local. Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano de la competencia del *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*.

SUP-JDC-25/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

8. Juicio ciudadano local TESLPJDC/18/2017. En el *Tribunal del Estado* el medio de impugnación promovido fue registrado con la clave TESLP/JDC/18/2017.

9. Juicios ciudadanos federales SUP-JDC-952/2017 a SUP-JDC-981/2017. A fin de controvertir la resolución sancionadora **COCN-PS-023/2017**, militantes panistas integrantes de la *Comisión Permanente Estatal del PAN en San Luis Potosí*, entre ellos Xavier Azuara Zúñiga, promovieron sendos juicios ciudadanos federales, con la pretensión de que se revocara la amonestación y fuera impuesta como sanción la expulsión del partido político a Héctor Mendizábal Pérez. Esos juicios fueron radicados con las claves **SUP-JDC-952/2017** a **SUP-JDC-981/2017**.

10. Reencauzamiento al *Tribunal local*. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional determinó el reencauzamiento de esos medios de impugnación al *Tribunal del Estado*.

11. Juicios electorales locales. Después de diversas actuaciones en el *Tribunal local*, el once de diciembre de dos mil diecisiete esos medios de impugnación fueron registrados como juicios electorales con las claves **TEESLP/JE/02/2017** a **TEESLP/JE/30/2017**.

12. Acumulación de juicios. El *Tribunal del Estado* también determinó el mismo once de diciembre, la acumulación de los

juicios electorales **TEESLP/JE/02/2017** a **TEESLP/JE/30/2017**, al juicio ciudadano **TEESLP/JDC/18/2017**.

13. Sentencia impugnada. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el *Tribunal local*, por mayoría de votos dictó sentencia en el juicio ciudadano **TEESLP/JDC/18/2017** y sus acumulados, por la cual **revocó** la resolución sancionadora **COCN-PS-023/2017**, para el efecto que la Comisión de Orden y Disciplina **emita una nueva resolución**, en la que la sanción impuesta logre ser pertinente, justa, proporcional entre la conducta desplegada y el bien jurídico infringido y suficiente para persuadir al responsable de no volver a cometer la conducta.

14. Juicio ciudadano. A fin de impugnar esa determinación del *Tribunal local*, Héctor Mendizábal Pérez presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, ante la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León*⁴, con relación a lo cual se integró el Cuaderno de Antecedentes 10/2018.

15. Consulta competencial. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la *Sala Regional Monterrey* determinó formular, a este órgano jurisdiccional, el planteamiento sobre la competencia para

⁴ En adelante, *Sala Regional Monterrey*.

SUP-JDC-25/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

conocer del asunto, tomando en consideración que de la lectura de la demanda presentada por Héctor Mendizábal Pérez, se advierte que aduce que le genera agravio la indebida integración del órgano jurisdiccional local, cuestión que no está expresamente reservada a las Salas Regionales. Asimismo, requirió al *Tribunal del Estado*, por conducto de su Presidente realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

16. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-25/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala la determinación respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

17. Radicación. El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento

⁵ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁶

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que, a fin de no dividir la continencia de la causa, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Mendizábal Pérez, para controvertir la sentencia de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitida por el *Tribunal local*, en el juicio para la protección de los

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-JDC-25/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁷ se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la *Constitución federal* y las leyes aplicables.

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁸, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

⁷ En adelante, *Constitución federal*.

⁸ En lo sucesivo, *Ley Orgánica*.

SUP-JDC-25/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la *Ley Orgánica*, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y, de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Asimismo, en el artículo 79, párrafo 2 de la *Ley de Medios*, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para “impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la *Constitución federal*; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la *Ley Orgánica*, y 79, párrafo 2, y 87 de la *Ley de Medios*, la Sala Superior de este Tribunal Electoral es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones

SUP-JDC-25/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**⁹

En el particular, como lo consideró la Magistrada Presidenta de la *Sala Regional Monterrey*, de la lectura de la demanda presentada por Héctor Mendizábal Pérez, se advierte que el

⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 196-197.

enjuiciante aduce que le genera agravio la indebida integración del *Tribunal del Estado* al dictar la sentencia que ahora controvierte, cuestión que no está expresamente reservada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En su demanda, entre los conceptos de agravio que formula Héctor Mendizábal Pérez, aduce una vulneración a sus derechos humanos de igualdad, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el Pleno del *Tribunal local* se haya integrado de forma ilegal al dictar la sentencia que controvierte, por lo que en su concepto, “la sesión debe ser declarada nula y en vía de consecuencia la resolución emanada de la misma”, la cual afecta su derechos político-electorales.

Al respecto, se tiene en cuenta que en esta Sala Superior se encuentra en sustanciación el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-21/2018, promovido por María Concepción Castro Martínez, cuya materia de impugnación está estrechamente relacionada a la indebida integración de ese órgano jurisdiccional local, en la sesión pública en la que fue emitida la sentencia que es controvertida en el medio de impugnación promovido por Héctor Mendizábal Pérez.

En este orden de ideas, dado que la materia de impugnación del juicio promovido por Héctor Mendizábal Pérez está vinculada, en parte, con la debida integración del *Tribunal local*,

SUP-JDC-25/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

la litis planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior, a fin de no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior es conforme con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 05/2004 emitida por esta Sala Superior, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.¹⁰

En razón de lo expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica* y 83, párrafo 1, inciso a), relacionados con el artículo 87, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del

¹⁰ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 243-244.

**SUP-JDC-25/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-25/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA